Puerto Madryn, de Febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**D. L., J. L. C/ R., F. y/u otro S/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 297/2014,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 08 Año 2010), por haber recurso de apelación los codemandados a fs. 330 y 332 contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 32/13 de fs. 323/328.

I. A fs. 323/328 la Sra. Jueza de Grado resuelve admitir parcialmente la demanda entablada.

Encontrándose a disposición de la parte los presentes autos a los fines de expresar agravios (fs. 348), los apelantes no han hecho uso de ese derecho, pese a encontrarse debidamente notificados (ver fs. 350), tal como le impone el art. 262 del CPCC.

II. Tal circunstancia torna operativo el art. 262 del CPCC, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente..."*

Transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "*...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...." (*Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228).

En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción de los recursos de apelación interpuestos a fs. 330 y 332.

III. Sin costas en esta Instancia, por no haber desarrollado labor profesional alguna (art. 69 2ª p del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación interpuestos a fs. 330 y 332. SIN COSTAS (art. 69 2º p. del CPCC).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2014 SIC.